

INFORME MOTIVADO CASO No. 814-16-EP

Dr. Iván Patricio Saquicela Rodas, comparezco dentro de la presente causa y en virtud de lo establecido en la providencia dictada por su autoridad el 15 de septiembre del 2020, procedo a remitir mi informe con relación al auto de inadmisión dictado dentro de la causa No. 17741-2015-0162, emitido por el suscrito el 25 de abril del 2016, las 15h44, cuando ostentaba la calidad de Conjuez Nacional de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

I

SOBRE LA DEMANDA DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN INTERPUESTA POR EL

Conforme consta en el memorial presentado por el Director Distrital de Educación Intercultural y Bilingüe 01D01, representante de la institución accionante, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en su calidad de legitimada activa, la accionante refirió que la decisión dictada por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo No. 3 con sede en Cuenca, y por el suscrito – Ref. Auto de Inadmisión - vulneró sus derechos constitucionales, argumentando que:

“[...] 1.- El derecho constitucional de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva y expedita de los derechos e intereses de las partes contenido en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 76 numeral 7 literal l) referida a la debida motivación del mismo cuerpo legal [...]” (sic)

*“[...] **En el caso en análisis el Tribunal Contenciosos Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al expedir el fallo no indica cual es el fundamento jurídico para desconocer los fallos que constituyen jurisprudencia vinculante en el nuevo estado constitucional de derechos que determina el alcance y sentido que tiene concretamente el artículo 7 del Acuerdo Ministerial No. MRL-2011-00158.** El sistema de fuentes en el nuevo orden jurídico constitucional imperante en nuestro modelo de estado ha revalorizado a la jurisprudencia constitucional como fuente de derecho (arts. 436, 1 y 6 de la Constitución de la República), de suerte que los órganos jurisdiccionales inferiores no pueden alejarse de los fallos emitidos por la Corte Constitucional desconociendo la obligatoriedad y vinculación del precedente jurisprudencial vertical [...]” (sic) (El énfasis fuera de texto)*

*“[...] La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 62 numeral 8 indica que la acción extraordinaria de protección procederá para corregir la observancia de precedentes constitucionales establecido por la Corte Constitucional; en tal virtud, siendo procedente esta acción con el fin de corregir el ejercicio de la actividad judicial en los órganos jurisdiccionales inferiores que deben aplicar la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional. **El Tribunal de Conjuces de la sala de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Nacional de Justicia, afectando la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva así como la debida motivación ha desconocido los distintos fallos vinculantes para los diferentes órganos que administran justicia y que han sido emitidos por la Corte Constitucional considerando el verdadero alcance del Acuerdo Ministerial No. MRL-2011-00158 de fecha 7 de junio de 2011,** al no existir por parte del Ministerio de Educación una planificación que determine el número de servidores y servidoras que puedan acogerse a la compensación por renuncia, tampoco ha existido una planificación de*

compensación económica ni un dictamen presupuestario favorable por parte del Ministerio de Finanzas. Debe existir un Plan Institucional para que proceda la compensación por retiro voluntario [...]” (sic) (El énfasis fuera de texto)

II

SOBRE EL AUTO DE INADMISIÓN EMITIDO POR EL DR. IVÁN PATRICIO SAQUICELA RODAS, EN SU CALIDAD DE CONJUEZ NACIONAL

Frente a la argumentación planteada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN a través de su Director, el suscrito Juez Nacional, ratifica en su totalidad la decisión adoptada motivo de reproche, tanto más que en esta acción constitucional, se evidencia de forma aún mas latente la falta de técnica jurídica, no solo en materia casacional sino también en lo que respecta a esta acción extraordinaria de protección. Así el suscrito destaca que la institución impugnante no ha sido capaz de determinar con solvencia y sustento jurídico las normas constitucionales que estima vulneradas por la decisión adoptada por este Juez Nacional, pues en lo que atañe a la fundamentación de la impugnación, se limitó a realizar un ejercicio argumentativo tal como se destaca del énfasis realizado ut supra en el cual simplemente reitera sobre el Alcance del Acuerdo Ministerial No. MRL-2011-00158 y sobre el trámite de compensación por retiro involuntario. Con lo antedicho se destaca que la institución accionante ha referido en la especie de manera abstracta y discursiva que se violó la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, la debida motivación, así como el principio de igualdad para casos análogos resueltos con anterioridad, expresando que conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. MRL-2011-00158, porque el Ministerio de Educación no ha realizado una planificación que determine el número de servidores que puedan acogerse a la compensación por renuncia, así como tampoco existe un dictamen favorable del Ministerio de Finanzas para que la UATH lleven a efecto la compensación por retiro voluntario; no obstante en relación a lo sostenido, jamás llegó a determinar como estos asertos que además devienen en impertinentes para esta acción, se fundamentaron en casación en función de una de las causales/ errores de derecho, por tanto mal pudo haber sido admitido un recurso que no contaba con las exigencias técnicas y los requisitos formales para su admisión.

Así conforme el criterio recogido por este juzgador en el auto resolutivo dictado el 24 de marzo del 2016, las 09h39, se relleva que el recurso interpuesto fue inadmitido bajo la consideración que no se fundamentó cuál fue el sentido y alcance de todas las disposiciones que se citaron como infringidas – errónea interpretación - , tanto más que el impugnante se limitó a señalar un cúmulo de normas y a presentar los mismos argumentos hoy sostenidos en materia de casación, lo cual sin necesidad de un análisis extenso torna el recurso en improcedente por ausencia del requisito consagrado en el artículo 6 de la Ley de Casación.

Finalmente, este Juez Nacional reitera que la decisión adoptada estuvo debidamente motivada, en el considerando séptimo sobre el “fundamento del



recurso de casación” se citó doctrina y jurisprudencia nacional e internacional que sirvió de sustento para adoptar la decisión, explicando la naturaleza del recurso y de la causal invocada, por lo tanto, la acción extraordinaria interpuesta no tiene sustento jurídico ni asidero legal al no existir ninguna vulneración de derechos, no debiendo ni siquiera haber sido admitida por no cumplir con las exigencias formales que también animan esta impugnación constitucional.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos: ivan.saquicela@cortenacional.gob.ec, y saquicela.rodas.ivan@gmail.com

Atentamente,

Dr. Iván Saquicela Rodas
JUEZ NACIONAL